



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-842/2024 Y SUP-REP-847/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ<sup>1</sup> Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: *i) acumular* los recursos y *ii) confirmar*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente **SRE-PSC-343/2024**, en la que entre otras, determinaciones, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez en la publicación denunciada, así como, la falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional<sup>5</sup>, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>6</sup>.

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El quince de mayo, un ciudadano denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos PRI, PAN y PRD, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda político-electoral

---

<sup>1</sup> A continuación, recurrente, parte recurrente o Xóchitl Gálvez.

<sup>2</sup> En lo siguiente, PRI, partido recurrente o parte recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

<sup>5</sup> Enseguida PAN

<sup>6</sup> En lo posterior PRD.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

realizada en la red social X<sup>7</sup>, en la que adujo aparecen menores de edad identificables, sin que se haya aportado la documentación necesaria para ello. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva.

**2. Registro, reserva y diligencias.** El dieciséis de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>8</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup> registró el escrito de queja, asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/834/PEF/1225/2024** y ordenó diversas diligencias de investigación.

**3. Admisión de queja e improcedencia de medidas cautelares.** El veinte de mayo la UTCE admitió a trámite la denuncia y determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, al estimar que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ya había declarado procedente su adopción, a través del acuerdo ACQyD-INE-3/2024; por tanto, ordenó a la denunciada que de inmediato realizara las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o en su caso difuminar las imágenes de las personas menores de edad visibles en la publicación.

**4. Cumplimiento.** En el acta circunstanciada de veintidós de mayo, la autoridad instructora hizo constar que el contenido alojado en el vínculo electrónico ya no se encontraba visible.

**5. Sentencia impugnada (SRE-PSC-343/2024).** El veinticinco de julio, la Sala Especializada determinó, por un lado, la **inexistencia** de la infracción y, por otro, la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes<sup>10</sup> por parte de Xóchitl Gálvez en la publicación denunciada, así como, la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

---

<sup>7</sup> <https://x.com/XochitlGalvez/status/1789752145153044881>

<sup>8</sup> En lo subsecuente, UTCE.

<sup>9</sup> En lo posterior, INE.

<sup>10</sup> En adelante NNA o bien niños, niñas y/o adolescentes.



**6. Recursos de revisión.** El veintinueve de julio la sentencia indicada en el numeral previo fue controvertida por Xóchilt Gálvez mientras que, el treinta siguiente por el PRI.

**7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-842/2024** y **SUP-REP-847/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y cerró instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que impugnan una sentencia emitida por la Sala Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

**Segunda. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, al señalarse a la misma autoridad responsable e impugnarse la misma sentencia.

En atención a ello, por principio de economía procesal y ante la necesidad de resolver de manera conjunta, se determina la acumulación del expediente **SUP-REP-847/2024** al diverso **SUP-REP-842/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

**Tercera. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> de acuerdo con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumple porque las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta: *i)* el nombre y firma de quienes promueven; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y *iv)* los agravios que la sustentan y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el veinticinco de julio y se le notificó a Xóchilt Gálvez el veintiséis siguiente y al PRI el posterior veintisiete<sup>13</sup>. En ese sentido, si las demandas se presentaron respectivamente el veintinueve y treinta de julio, entonces resultan oportunas al encontrarse, dentro del plazo de tres días señalado en la Ley de Medios.<sup>14</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se satisface porque promueven Xóchitl Gálvez y el PRI, quienes fueron parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, el PRI lo interpuso a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya personería está reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador en el que fueron sancionados.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Como se advierte de las constancias de notificación correspondientes visible en las páginas 227 a 231 y 249 de la versión electrónica del expediente principal de SRE-PSC-343/2024.

<sup>14</sup> Artículo 109, párrafos 1, inciso a) y 3 de la Ley de Medios

### Tercera. Planteamiento de la controversia

#### 3.1. Contexto del caso.

En el marco del actual proceso electoral federal, durante la etapa de campañas, específicamente el doce de mayo, Xóchitl Gálvez publicó un video en su perfil verificado de la red social X, como se hizo constar en la certificación realizada por la autoridad instructora<sup>15</sup>, del que se advierten las imágenes siguientes:

<b>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</b>	
 <p><b>Segundo 0:00</b></p>	 <p><b>Segundo 0:01</b></p>
 <p><b>Segundo 0:15</b></p>	 <p><b>Segundo 0:16</b></p>
 <p><b>Segundo 0:17</b></p>	 <p><b>Segundo 0:23</b></p>
 <p><b>Segundo 0:29</b></p>	 <p><b>Segundo 0:43</b></p>

<sup>15</sup> Mediante acta circunstanciada de dieciséis de mayo.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO



El quejoso denunció, la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de NNA atribuidas a la referida ciudadana, así como al PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado.

La publicación se relaciona con diversos eventos realizados por Xóchitl Gálvez en el estado de Tamaulipas en el marco de su campaña por la presidencia de la República.

### 3.2. Síntesis de la resolución impugnada.

La responsable precisó que la publicación denunciada tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de su campaña por la presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México, en diversos eventos que encabezó en el estado de Tamaulipas, por lo que concluyó que se trataba de propaganda de carácter electoral y le resultaban aplicables los Lineamientos en la materia.

Determinó la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de NNA, al estimar que, en diversas tomas de la publicación, destacadas por el denunciante, correspondientes a los segundos **0:00, 0:01, 0:16, 0:17, 0:29 y minuto 1:06**, no podían reconocerse sus rasgos fisonómicos con claridad, aun cuando se hiciera un acercamiento.

Por otro lado, estimó actualizada la **existencia de la infracción**, al considerar que, del video denunciado, particularmente de las tomas visibles en los segundos **0:15, 0:23 y 0:43**, se advertían imágenes de Xóchitl Gálvez interactuando con diversas personas, así como la aparición de **cinco NNA**,



cuyos rostros son visibles; concluyó que su participación fue directa, **al mediar un proceso de edición del video.**

Señaló que la participación de los NNA fue pasiva porque no se expuso un tema relacionado con los derechos de la niñez; no se acreditó haber recabado la documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las NNA.

Por otra parte, determinó que se acreditó la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión la denunciada era candidata de aquellos.

Indicó que tanto Xóchilt Gálvez, como los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son reincidentes, derivado de lo resuelto en procedimientos previos; calificó la infracción como grave ordinaria y sancionó a Xóchitl Gálvez con una multa equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional).

Al PAN, PRI y PRD, en lo individual, los sancionó con una multa equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

No obstante, al actualizarse la reincidencia, determinó imponer a Xóchitl Gálvez, una multa de cien unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); y a los partidos políticos una multa equivalente a trescientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

### **3.3. Síntesis de agravios**

#### **Agravios del PRI - SUP-REP-842/2024**

El PRI señala los siguientes conceptos de agravio:

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

- 1. Vulneración al principio de exhaustividad:** considera que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar la irregularidad y la responsable omitió atender las constancias que integran el expediente.
- 2. Vulneración al principio de legalidad por falta de acreditación de la infracción:** considera que no existen elementos para determinar que se actualiza una vulneración a los Lineamientos y a los derechos de NNA, porque no se acreditó que realmente lo fueran, además de que su aparición es incidental.
- 3. No se actualiza la *culpa in vigilando*:** sostiene que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez pertenecía a la bancada del PAN en el Senado de la República, por lo que buscaba un posicionamiento político dentro de ese instituto, además de que no es militante ni dirigente del PRI. Refiere que considerarlo de otra forma atentaría contra la independencia que caracteriza al servicio público.

### Agravios de Xóchitl Gálvez - SUP-REP-847/2024

La actora alega la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, exhaustividad, congruencia, así como debida fundamentación y motivación.

Sustenta lo anterior en la presunta omisión de la responsable de considerar los elementos que aportó en su escrito de alegatos, referente a lo siguiente:

- 1. Obligatoriedad de los Lineamientos:** sostiene que los Lineamientos no tienen carácter de ley, al tratarse de disposiciones emitidas por el Consejo General del INE, además de que su objetivo no es el de establecer sanciones;
- 2. Vulneración al principio de congruencia:** refiere que la responsable no se sujetó estrictamente a los términos en los que la





promovente fue llamada a comparecer, ya que no valoró las presuntas contravenciones que le fueron imputadas, ni las manifestaciones que formuló al respecto;

3. **Aplicabilidad de los Lineamientos:** considera que la sentencia impugnada no consideró el argumento formulado en los alegatos, en el sentido de que son inaplicables los Lineamientos al caso concreto, debido a que no se acreditaron los extremos de las disposiciones legales que se invocan, sino que realiza una mención genérica de la comisión de una infracción a las reglas para difusión de propaganda política, en violación a las garantías de debida fundamentación y motivación. Argumenta que los Lineamientos no establecen sanción alguna para su eventual cumplimiento y tampoco lo hace la Ley Electoral;
4. **Indebida fundamentación y motivación en el monto de la sanción:** sostiene que la responsable fue omisa en justificar el monto de la sanción pecuniaria impuesta dentro del supuesto normativo de “hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización”; asimismo, argumenta que resulta incorrecto que tomé en consideración para justificar la reincidencia, asuntos vinculados con etapas diversas del proceso electoral;
5. **Aplicación de criterios distintos:** omisión de considerar que la Unidad Técnica de lo Contencioso ha decretado el desechamiento de plano de demandas en las que se denunciaron hechos semejantes, bajo el argumento de que se dificultaba la identificación de los presuntas NNA; de ahí que no se advertía violación alguna;
6. **Vulneración al principio de tipicidad:** la recurrente sustenta que no hay claridad en la hipótesis normativa supuestamente vulnerada ni en la sanción aplicable, por lo que se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de falta de tipicidad (*nullum crimen nulla*

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

*poena sine lege*). Al respecto, señala que la responsable no identifica una norma específica que establezca sanción alguna por los hechos.

**Cuarta. Planteamiento del caso.** La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se **revoque** la sentencia controvertida, se declare inexistente la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez y la falta de deber de cuidado atribuida al partido recurrente y, consecuentemente, se dejen sin efectos las multas impuestas.

La **causa de pedir** la sustentan en la indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y congruencia, y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica al omitir valorar las manifestaciones realizadas durante el procedimiento.

**Método de estudio**, se procederá al análisis de los motivos de disenso atendiendo a la temática que plantean, sin que ello genere afectación alguna a la parte recurrente, en tanto que lo que interesa es que no se deje alguno sin estudiar y resolver.<sup>16</sup>

**Quinta. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente son **infundados e inoperantes** y, por tanto, se debe **confirmar** la sentencia impugnada, según se explica a continuación.

### Estudio de fondo

**5.1 Marco Normativo.** Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

---

<sup>16</sup> Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía de las personas está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituyen un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Ahora bien, el principio de exhaustividad, como elemento de una debida fundamentación y motivación, impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el

---

<sup>17</sup> En lo subsecuente SCJN.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución general establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>18</sup>

**5.2 Línea jurisprudencial.** La Sala Superior ha sostenido que el respeto al interés superior de la niñez implica el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.<sup>19</sup>

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, que permita identificarlos,<sup>20</sup> de ahí que las autoridades electorales

---

<sup>18</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

<sup>19</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>20</sup> El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que niños, niñas y



están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación.<sup>21</sup>

A partir de lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha sostenido que las personas que son postuladas a una candidatura y los partidos políticos tienen el deber jurídico de velar por la protección del interés superior de la niñez, por lo que tienen, entre otros, los siguientes deberes sustantivos: **a)** identificar si en el material que usarán como publicidad o propaganda hay imágenes de NNA; **b)** en caso de que existan imágenes de personas que pertenezcan a ese grupo, deberán reunir los requisitos mínimos exigidos para su uso en la propaganda -consentimiento de los padres y opinión informada- y **c)** en caso de no contar con esos requisitos, difuminar su imagen para que no sean reconocibles.

No obstante, en sesión pública del pasado veintiséis de junio, al resolver el SUP-REP-668/2024, este órgano jurisdiccional, con la presencia de cuatro de las cinco Magistraturas que a la fecha conforman el pleno de la Sala Superior, en una nueva reflexión del tema, determinó que debe valorarse si, tratándose de transmisiones en vivo en redes sociales, objetivamente se genera la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable la identificación de las NNA; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones hechas con paneos o barridos de cámara sean espontáneas.

Se determinó que en los casos en los cuales con motivo de un evento de campaña de una candidatura se presenta la aparición de personas menores de edad, **durante una transmisión en vivo o en directo en redes**

---

*adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.*

<sup>21</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

## **SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO**

**sociales o en plataformas de Internet como YouTube donde hay paneos y barridos de cámara**, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido; **no se actualiza la infracción** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

A partir de lo anterior, indicó que se debe valorar si en la transmisión o publicaciones en redes sociales de eventos multitudinarios en donde de forma incidental y, en diferentes paneos o barridos de cámara, aparecen personas menores de edad, en las que se puedan configurar objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, cuando puede ser altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.

De la lectura integral de tal precedente se desprende que no se considerarán responsables a los partidos políticos y candidaturas respecto del deber de difuminar la imagen de personas menores de edad, cuando:

- La aparición sea de forma incidental;
- Sea una participación pasiva de las personas menores de edad;
- La transmisión sea en vivo y directo;
- La difusión sea durante una transmisión en vivo o en directo en redes sociales o en plataformas de Internet, donde hay paneos y barridos de cámara, es decir, donde se le da un seguimiento a la persona candidata durante su recorrido;
- Si es altamente improbable su identificación, sobre todo, por la característica de que las grabaciones derivan de que las imágenes publicadas son espontaneas.

**5.3. Particularidades de la controversia actual.** En primer término, se analizará si el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, mediante una



nueva reflexión, al resolver el SUP-REP-668/2024 resulta aplicable al caso concreto.

En concepto de este órgano jurisdiccional la controversia actual reviste características que no cumplen, de manera conjunta, con los elementos previstos en el precedente, como se evidencia enseguida:

Elemento	Caso concreto	Conclusión
La aparición sea de forma incidental.	La responsable detectó la presencia de cinco NNA y concluyó que su participación fue <b>directa</b> , al ser visibles sus rostros y al mediar un <b>proceso de edición del video</b> .  <b>La parte recurrente no desvirtuó tales elementos y se mantienen intocados.</b>	No se cumple
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	La responsable señaló que la participación fue <b>pasiva</b> porque, en la publicación no se expuso un tema relacionado con los derechos de la niñez.	Se cumple
La transmisión sea en vivo y directo	La responsable precisó que la publicación tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de su campaña por la presidencia de la República por la coalición "Fuerza y Corazón por México", en diversos eventos que encabezó en el estado de Tamaulipas.  <b>En momento alguno se certificó que se tratara de una transmisión en vivo.</b>	No se cumple
La difusión del evento sea mediante el uso de redes sociales	Publicación de un video a través de la red social X de la denunciada.	Se cumple
Imágenes espontáneas	La responsable concluyó que los rostros eran visibles y <b>el video pasó por un proceso de edición</b> .	No se cumple

Evidenciado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de agravios formulados por la parte recurrente.

#### 5.4. Caso concreto.

**5.4.1 Sobre la presunta omisión de considerar sus alegatos.** Xóchitl Gálvez refiere que la Sala Especializada no consideró las manifestaciones que realizó en su escrito de alegatos, relativas al principio de tipicidad derivado de que, a su consideración, las conductas que le fueron imputadas no se encuentran reguladas de forma tal que pueda determinarse la hipótesis normativa que vulneró con su conducta ni la sanción que resulte aplicable.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

Este agravio resulta **infundado**, debido a que la Sala Especializada sí analizó las cuestiones planteadas por la recurrente, en tanto que en la sentencia impugnada quedó precisado el marco normativo conforme al cual tuvo por acreditada la infracción, siendo esta la cuestión que la recurrente considera que no fue atendida.

A partir de ello, la sala responsable estableció que el fundamento de la infracción radica, por un lado, en que el artículo 4° constitucional prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para los ascendientes y tutores para preservar y exigir el cumplimiento de estos.

De la misma manera, refirió que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales y señala que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al mencionado interés superior. Con base en lo anterior, precisó que el objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de NNA que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Posteriormente, la Sala Especializada analizó la publicación cuestionada y arribó a la conclusión de que la denunciada incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los cinco NNA que aparecieron en la imagen ahí alojada.

Así, los argumentos que la recurrente considera no fueron tomados en consideración se dirigen a señalar que no existe tipo administrativo sancionador para imputar alguna infracción por la difusión de las publicaciones motivo de denuncia, así como la inexistencia de alguna norma que prevea alguna sanción y la inaplicabilidad de los Lineamientos, porque no hay sustento legal para su emisión.

En ese sentido, el agravio resulta **infundado** debido a que la sala responsable sí se pronunció sobre este aspecto, sin que el diferendo





respecto de las conclusiones de la Sala Especializada por parte de la recurrente signifique que sus manifestaciones no fueron consideradas.

En efecto, la Sala Especializada sí consideró y descartó dicho argumento y determinó que, ante una infracción administrativa, la autoridad electoral contaba con la potestad de sancionarla. Existe una diferencia entre que se omitiera considerar sus argumentos y que la recurrente no comparta las conclusiones en la sentencia impugnada. Tratándose de la segunda situación, entonces resulta evidente que no existe la omisión alegada.

**5.4.2 Sobre la validez y obligatoriedad de los Lineamientos.** La recurrente argumenta que fue indebido que se determinara la comisión de una infracción de su parte con base en los Lineamientos. Al respecto, refiere que no tienen rango de ley y que el Consejo General del INE carece de facultades para su emisión.

Este agravio resulta **infundado** debido a que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior, en ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, por lo que son de observancia obligatoria.

En efecto, los Lineamientos fueron emitidos en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de esta Sala Superior y con base en la normativa constitucional, convencional y legal que protege a la niñez. En esa sentencia quedó establecido que, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>22</sup> el Consejo General del INE era la autoridad facultada para expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos con el propósito de cumplir con sus funciones y facultades.

Así, a partir de lo previsto en el artículo 4 constitucional; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Observación del Comité de los Derechos del Niño, N.º 14 (2013); la Convención sobre los Derechos del Niño; la

---

<sup>22</sup> En lo siguiente, LEGIPE.

## **SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO**

Convención Interamericana de Derechos Humanos; entre otras obligaciones constitucionales y convencionales, determinó que el Consejo del INE podía regular los términos y condiciones que debían de cumplir los materiales que los partidos políticos presentan para difundir sus promocionales cuando aparezcan NNA.

De esta forma, la Sala Superior razonó que el Consejo General del INE era la autoridad competente para emitir una regulación integradora que abarcara todos los aspectos atinentes que debe cumplir la propaganda electoral, en la que se tutele y respete los derechos de NNA, a través de medidas idóneas y eficaces teniendo en consideración la legislación vigente tanto para propaganda electoral como en derechos humanos.

Con base en esta orden, mediante el acuerdo INE/CG481/2019 el Consejo General emitió los Lineamientos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, la recurrente parte de una premisa inexacta al pretender sujetar la obligatoriedad de esos Lineamientos a que tengan el carácter formal y material de Ley, porque sí constituyen reglas de carácter general y de observancia obligatoria para las personas que califiquen en los supuestos regulados en ellos, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto.

En el caso, el INE cuenta con una facultad regulatoria, en su calidad de un órgano constitucional autónomo con atribuciones concretas previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1 de la Constitución, y además los artículos 30, 31, 35 y 44 de la LEGIPE.

En esa calidad y, como parte de su autonomía normativa, esta Sala Superior ha reconocido que el INE cuenta con un conjunto de atribuciones, entre otras, para emitir reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general que también deben sujetarse a lo que establece la ley y la Constitución general.



Por tanto, tal y como lo ha sostenido la SCJN, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable constitucionalmente que el INE emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”.

De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido que el INE está facultado para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, mediante el establecimiento de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que estos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

Entonces, la posibilidad de expedir normas de carácter general opera ante la obligación del ente de hacer cumplir normas constitucionales y principios rectores en materia electoral, puede ser emitida cuando exista necesidad de ellas, y en forma ponderada no se violen otros principios, en este caso, normas vinculadas con la protección de NNA en la difusión de propaganda político-electoral.

Con base en lo anterior, el agravio de la recurrente es **infundado** porque pretende eximirse del cumplimiento de una obligación, bajo el argumento de que la infracción que se acreditó tiene su base normativa en un Lineamiento que, en su concepto, no tiene el carácter vinculante de Ley. No obstante, como ya se refirió, estos Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior y en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE, por lo que su observancia es obligatoria para las y los sujetos regulados.

**5.4.3 Sobre la falta de tipicidad en el supuesto administrativo.** La recurrente argumenta que no existe una norma que establezca de forma clara la conducta sancionable ni la sanción que corresponda por su comisión.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** debido a que la recurrente parte de la premisa errónea de que la infracción debe estar contemplada en la LEGIPE.

Esta Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>23</sup> ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral dicho principio no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- a) Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- b) Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

También, deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.



y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras.

Con base a lo anterior es que resulta **infundado** el agravio, ya que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, en el caso concreto, aquellas que establezcan las directrices que regulen la protección de los derechos de NNA que aparezcan directa o incidentalmente en propaganda político-electoral, las cuales sí fueron invocadas de manera precisa por la sala responsable.

En la sentencia recurrida consta que la Sala Especializada precisó el parámetro de regularidad constitucional que protege los derechos de NNA. Posteriormente, desarrolló las regulaciones contenidas en los Lineamientos y precisó los motivos por los cuales se tenía acreditada la infracción como resultado de la publicación difundida por la recurrente.

Así, la sala responsable determinó que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral, por lo que resultaban aplicables los Lineamientos y analizó, conforme a estos, la forma en que aparecieron los NNA, siendo que su imagen fue expuesta de manera directa. Por lo que, mostrándose su imagen de esta manera, sin presentar, por una parte, el documento en el que constara su opinión informada y, por otra, el consentimiento por escrito que exige la normatividad es que la Sala Especializada determinó la actualización de una infracción en materia electoral.

**5.4.4 Sobre la falta de exhaustividad respecto de los elementos de prueba.** El PRI sostiene que no se aportaron las pruebas idóneas para acreditar que la imagen denunciada vulnera el interés superior de NNA, lo que provoca una falta de exhaustividad y, consecuentemente, la ilegalidad de la resolución.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

En primer término, debe precisarse que es criterio de este órgano jurisdiccional,<sup>24</sup> que quien presenta la queja tiene la carga de aportar elementos sobre la existencia de la propaganda en la que aparecen personas con características fisonómicas que corresponden a NNA, sin que le sea exigible a la autoridad instructora acreditar fehacientemente la edad de dichas personas.

A partir de la denuncia, sin que las y los funcionarios que certifican deban ser personas expertas o peritos para determinar con exactitud la edad, la autoridad instructora verifica la existencia de la propaganda y si en ella se aprecian imágenes de personas con tales características, ya que sólo se les exige que su descripción sea razonable. Lo anterior es suficiente para justificar la admisión de la queja y la sustanciación el procedimiento especial sancionador.

Admitida la queja, se actualiza la carga procesal de las partes denunciadas para demostrar plenamente lo siguiente: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son adultas, para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de niños, niñas y/o adolescentes que son identificables; o, **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de niños, niñas y/o adolescentes.

La dinámica probatoria antes descrita tiene una doble justificación. En primer lugar, la carga de probar la tiene quien niega un hecho, pero cuando tal negativa envuelve una afirmación, como en el caso, la negativa de que se trate de niños, niñas y/o adolescentes, implica que entonces la persona es adulta y dicha afirmación debe ser probada.

En segundo lugar, porque corresponderá aportar medios de prueba a quien tiene mayores posibilidades de probar en un procedimiento: en el caso de los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, las candidaturas, personas aspirantes, y partidos políticos tienen el deber sustantivo de verificar si en

---

24 Véase el SUP-JE-138/2022 y su acumulado, SUP-REP-228/2024 y acumulado.



su propaganda aparecen niños, niñas y/o adolescentes, y realizar los actos necesarios para proteger sus derechos. Por ello, les corresponde probar el cumplimiento a la normativa electoral.

En este contexto, es **infundado** lo argumentado por el partido recurrente respecto a que la parte denunciante debió aportar mayores elementos de prueba para acreditar que las personas que aparecen en la publicación eran adultas, en virtud de que la dinámica probatoria únicamente le exige señalar claramente los hechos y aportar las pruebas relativas a la existencia de la propaganda, como aconteció en el caso concreto.

De manera que, correspondía a la parte denunciada desvirtuar que se trataba de niños, niñas y/o adolescentes, o bien, acreditar que cumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a la falta de pruebas y de exhaustividad en el análisis de las que obran en el expediente, porque son genéricos e imprecisos.

Ello es así, porque la parte recurrente no señala, de manera particular, qué pruebas omitió analizar la Sala Especializada, de cuáles pueden obtenerse elementos distintos y, por tanto, también la conclusión respecto a la infracción sea distinta.

#### **5.4.5. Sobre la aparición incidental de niños, niñas y/o adolescentes.**

Son **infundados**, los argumentos del PRI relativos a que no se actualizó la obligación de proporcionar el consentimiento informado a que se refieren los lineamientos, porque la aparición de los NNA fue incidental, sin que se tuviera el propósito de que aparecieran en la publicación.

Al respecto, debe señalarse que la responsable consideró que la aparición de los NNA en la publicación fue directa, no incidental, en virtud de que sus rostros son visibles, aunado a que se trata de un video que pasó por un proceso de edición, cuestión que no es controvertida ni desvirtuada por la parte recurrente.

## **SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO**

No obstante, pese a que pudiera considerarse como incidental, lo cierto es que tal circunstancia dejó de ser relevante en el momento en que el video fue publicado en una página de internet, en virtud de que los NNA que ahí aparecen son plenamente identificables.

En efecto, la publicación en la que aparecen no fue transmitida en tiempo real o de forma simultánea a algún evento, sino que fue elegida para incorporarse en la en la red social de la denunciada.

Por ello, operó el supuesto previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, que refiere que en el caso de la aparición incidental de niños, niñas y/o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de los NNA; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Por lo anterior, se reitera que no asiste la razón a la recurrente cuando señala que no tenía obligación de recabar el consentimiento informado necesario, en tanto que, al ser propaganda publicada en una red social, cuando los NNA son identificables, que implicaba su exposición por el tiempo que la misma estuviera disponible, sí se tenía dicha obligación o bien, en caso de que no hubiera sido posible obtener la documentación referida, se debían difuminar sus rasgos, lo que tampoco aconteció.

Máxime que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, las obligaciones antes señaladas son exigibles con independencia de si las publicaciones son directas o incidentales.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.





Por otra parte, son **inoperantes**, los agravios relativos a la progresividad de los derechos de NNA, porque incluso en el caso, como aconteció, de que se haya hecho valer desde la instancia sustanciadora, lo cierto es que no existen elementos para que la responsable o en esta última instancia, considere que era voluntad de los NNA, en ejercicio de sus derechos en la medida que pueden ejercerlos en libertad, aparecer en la publicación denunciada.

Además, lo relevante en el caso, es que se trata de propaganda publicada en una red social controlada por la denunciada y usada para fines político-electorales, y en esa medida, era su obligación cumplir con los requisitos de los lineamientos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de NNA, pudiendo optar por difuminar sus rasgos, en caso de no contar con el consentimiento informado correspondiente.

**5.4.6 Aplicación de criterios distintos:** la recurrente alega que la responsable dejó de considerar el criterio mediante el cual se han desechado diversas quejas en las que se denunciaron hechos semejantes, relativo a la inexistencia de violación alguna ante la imposibilidad de identificar a NNA, derivado de la velocidad de la transición de las imágenes.

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **inoperante**.

La recurrente se limita a retomar lo determinado en otros expedientes sin formular argumentos para desvirtuar la conclusión de la responsable, relativo a que del video denunciado se detectó la presencia de cinco NNA, que su participación fue directa, al ser visibles sus rostros y que el video pasó por un proceso de edición.

En consecuencia, al mantenerse intocada tal circunstancia deviene irrelevante lo que en otros supuestos hubiera determinado la autoridad instructora.

**5.4.7 Sobre el monto de la sanción.** Xóchitl Gálvez alega omisión de la Sala Especializada de justificar el monto de la sanción pecuniaria, dado que la disposición en la que se sustentó su imposición establece “*hasta*

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

*quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización*”, pero se dejaron de señalar las razones para su determinación.

Esta Sala Superior considera **infundado** lo alegado por Xóchitl Gálvez toda vez que la Sala Especializada precisó los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.<sup>26</sup>

En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.

Así, de conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:

---

<sup>26</sup> Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.



1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia en el cumplimiento y,
6. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.

En el caso concreto, la Sala Especializada, para calificar la infracción tomó en cuenta los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior, los precedentes y la normativa en la materia, de ahí que le atribuyó la responsabilidad a la recurrente por transgredir las normas de propaganda político-electoral por la aparición de NNA.

La sala responsable llevó a cabo un análisis sobre las particularidades y circunstancias de la infracción para imponer la sanción teniendo como base la normativa electoral, precedentes y criterios de esta Sala Superior, así como la capacidad económica de la infractora.

Por otra parte, Xóchitl Gálvez argumenta que resulta incorrecto que la Sala Especializada tomé en consideración para justificar la reincidencia, asuntos vinculados con etapas diversas del proceso electoral e incluso ajenos al mismo.

El citado argumento es **ineficaz**, toda vez que es criterio de esta Sala Superior<sup>27</sup> que la pertenencia de un asunto al mismo proceso electoral no

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-553/2024 y SUP-REP-558/2024 acumulados, entre otras.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

es un parámetro de los previstos por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”

En efecto, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, y tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme.<sup>28</sup>

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma la recurrente, que los precedentes deban tener relación con el periodo de campañas de la elección a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.<sup>29</sup>

Máxime que, la recurrente no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

**5.4.8. Sobre la culpa *in vigilando* del PRI.** El PRI refiere que no se acredita el deber de cuidado atribuido a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, toda vez que al momento de los hechos Xóchitl Gálvez ostentaba el cargo de senadora, perteneciente a la bancada del PAN y no tiene la calidad de militante o dirigente del PRI.

Esta Sala Superior determina que los citados motivos de disenso son **infundados e inoperantes**.

---

<sup>28</sup> Similar criterio sostenido en el SUP-REP-612/2023, SUP-REP-225/2024 y SUP-REP-224/2024 entre otros.

<sup>29</sup> SUP-RAP-323/20222.



En el presente caso, el deber de cuidado por parte del PRI se deriva del hecho de que la publicación se realizó el doce de mayo, esto es, en el marco de la campaña del proceso para renovar la presidencia de la República; de ahí que, si Xóchitl Gálvez era candidata única de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, la cual se integra por el PRI, PAN y PRD, a partir de ello, es que no resulta relevante que sea o no militante o simpatizante del referido partido político.

Tampoco asiste la razón al partido político cuando señala que el carácter de senadora de Xóchitl Gálvez al momento de la comisión de la conducta sancionada impide que se actualice su deber de cuidado, conforme a la jurisprudencia que señala en su escrito de demanda; toda vez que, como se evidenció la comisión de los hechos no se dio como servidora pública, sino como candidata de una coalición, por lo que tenía un vínculo con los tres partidos políticos.

No es aplicable al caso concreto la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral que ha reconocido que las personas servidoras públicas gozan de un carácter bidimensional y que, con base en este, formalmente no se pueden separar de su investidura, ya que ese análisis se ha circunscrito a casos en los que se denuncia el uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada o propaganda gubernamental, cuestión que en el caso no se actualiza, pues se trata de infracciones en materia de propaganda político-electoral.<sup>30</sup>

En esa medida, se estima que era responsabilidad de los partidos políticos que postularon a Xóchitl Gálvez vigilar su actuar para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de NNA, y al no hacerlo, faltaron a su deber de cuidado.

---

<sup>30</sup> Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-REP-321/2024 y acumulados y SUP-REP-624/2023.

## SUP-REP-842/2024 Y ACUMULADO

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados por la recurrente, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.<sup>31</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REP-847/2024 al diverso identificado con la clave SUP-REP-842/2024, en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.*

---

<sup>31</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-673/2024 y acumulado y SUP-REP-578/2024 y acumulados.